



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 08-001-33-33-007-2015-000632-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA "SINDIBA"

DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Decide este Despacho la demanda incoada por el Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla "SINDIBA", en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio del medio control de Nulidad.

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

Pretenden el demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare que son NULOS los Artículos Primero, incluyendo el Parágrafo, y Segundo del DECRETO 0398 DEL 20 DE JUNIO DE 2008 emanado del despacho del Alcalde Mayor de Barranquilla (Encargado), por el cual se "MODIFICA EL HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL."
- Que una vez haya tales declaraciones, se hagan las comunicaciones del caso a las autoridades competentes.

1.2. HECHOS:

- 1.- Mediante el Artículo 6° del Acuerdo No. 007 de fecha 6 de diciembre de 1982, se adopta el horario de trabajo de los empleados del municipio de Barranquilla, así:

"Establécese la jornada de trabajo de cuarenta (40) horas semanales en todas las dependencias del municipio, incluyendo a los institutos o empresas descentralizadas, así: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.

PARÁGRAFO: El Alcalde, los jefes de la Administración, los directores, o gerentes de los Institutos o empresas descentralizadas del municipio, podrán establecer la continua en las dependencias a su cargo."

2.- En armonía con ello, se expidió el Decreto No. 406 de fecha 23 de agosto de 1995, el cual fijó el reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual estableció en su ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO que:

"El periodo de tiempo durante el cual los empleados deben prestar el servicio en la administración distrital para el desarrollo de las funciones que tipifican el cargo para la prestación eficiente del servicio es de 8 horas.

La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales y ocho (8) horas al día (Acuerdo 007 del 6 de diciembre de 1992)."

3.- En el año 2001, se ajustó el Decreto No. 406 de 1995, a través del Decreto No. 0219 de fecha 12 de septiembre; el cual en su ARTÍCULO NOVENO estipuló que:

"La jornada ordinaria de trabajo de los empleados adscritos a la Administración Distrital Central será de lunes a viernes, ocho (8) horas diarias, en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12 m y 2:00 p.m. a 6:00 p.m."

4.- Sin embargo sin contar con anuencia de ninguna norma constitucional o legal, e irrespetándose el debido proceso administrativo y los derechos adquiridos Mediante el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto No. 0398 de fecha 20 de junio de 2008, se modificó sustancialmente dicho horario histórico, así:

"La jornada ordinaria de trabajo de los servidores públicos adscritos a la Administración Central Distrital será de Lunes a Jueves, nueve (9) horas diarias, en el horario comprendido de 7:00 a.m. a 12 p.m. incluida (1) hora de almuerzo y de 1:00 a 5:00 p.m. El día viernes, ocho (8) horas, será de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 a 5:00 p.m."

5.- Adicionalmente – y también sin contar con anuencia de ninguna norma constitucional o legal – en el Parágrafo de tal artículo, delega en el Secretario del Interior la facultad de modificar tales horarios, de esta manera:

"El Secretario del Interior y Participación Ciudadana queda facultado para flexibilizar la jornada laboral decretada, en las dependencias a su cargo atendiendo puntuales razones de intereses general y continuidad del servicio."

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

La Carta Política artículos 29 y 58

Ley 962 de 2005

Acuerdo No. 007 de fecha 6 de diciembre de 1982

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, siendo remitido a este Despacho Judicial en virtud del Acuerdo PSAA13-9260 de 21 de febrero de 2012, el cual avocó su conocimiento y proveyó la admisión de la demanda mediante auto 22 de febrero de 2016 y notificando en debida forma a las partes.

La demanda fue contestada el día 29 de junio de 2016, corriéndosele traslado mediante fijación en lista de 26 de julio de 2016. Seguidamente, fue fijado el día 25 de mayo de 2017 a las 10:15 a.m. como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en la cual se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de pruebas por considerarse innecesaria, en ese sentido, una vez se allegaran las pruebas documentales faltantes, se dispondría en auto por separado sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento, diligencia de la que se prescindió a través de proveído de 30 de abril de 2018 ordenándose así a las partes la

presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de 10 días con el fin de dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de dicho término, oportunidad aprovechada por las partes para alegar de conclusión.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte actora arguye, en síntesis que, el artículo Primero y Segundo del Decreto 0398 de 20 de junio de 2008 expedido por el Alcalde del Distrito de Barranquilla "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL", desconoce las normas en que debía fundarse, cuandoquiera que, fue proferido con desconocimiento de los artículos 29 y 58 de la Constitución Política y del artículo 6 del Acuerdo No. 007 de 06 de diciembre de 1982.

Continúa diciendo que, el acto administrativo demandado modificó o derogó disposiciones contenidas en normas de superior rango como lo son las contenidas en el Acuerdo No. 007 de 06 de diciembre de 1982, por lo que en su sentir ese actuar de la administración desconoció el artículo 29 superior, toda vez que, si se consideraba que el Acuerdo No. 007 de 06 de diciembre de 1982 era contrario a la carta política o a la Ley lo debido era demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, inaplicarlo por inconstitucional, o gestionar la tramitación de otro Acuerdo que modificara en lo pertinente dicho Acuerdo, situación que no ocurrió, dado que no hace parte del considerando del Decreto 0398 de 20 de junio de 2008.

En ese sentido plantea la parte actora que, el Acuerdo No. 007 de 06 de diciembre de 1982, constituyó verdaderos derechos adquiridos de los servidores públicos del nivel central de la Alcaldía de Barranquilla, en tanto a tener como horario de trabajo "*la jornada de trabajo de cuarenta (40) horas semanales (...) así: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.*" Lo cual fue ratificado, en su momento, tanto por el Decreto No. 406 del 23 de agosto de 1995 (Artículo Décimo Segundo), como por el Decreto 0219 de 2001 (Artículo Noveno)

Pero que sin contarse con beneplácito de ninguna norma constitucional o legal, e irrespetándose el debido proceso administrativo, mediante el Artículo Primero del

Decreto No. 0398 de fecha 20 de junio de 2008, fue variado, quedando en evidencia que pasaron de tener como jornada obligatoria unas "cuarenta (40) horas semanales", a unas cuarenta y cuatro (44) horas a la semana; y de lo estipulado de "Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m., a nueve (9) horas diarias de Lunes a Jueves, y los viernes de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Por último plantea que, el artículo 9 de la Ley 962 de 2005 no contempla aparte alguno que permita la modificación del tiempo de la jornada laboral ni de los horarios de trabajo, y mucho menos allí se contiene la posibilidad de que se le delegue a un Secretario de Despacho la atribución de flexibilizar la jornada laboral decretada.

III.1. CONTESTACIÓN DISTRITO INDUSTRIAL, ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

El apoderado judicial del Distrito de Barranquilla, en su contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones, diciendo que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues en lo que tiene que ver con el horario de trabajo de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público el legislador estableció la jornada máxima de trabajo primigeniamente en la Ley 6ª de 1945 y posteriormente el artículo 33 del Decreto 1042 de 1975, la fijó en 44 horas semanales.

Continúa diciendo que, en lo que respecta al Acuerdo o. 007 de 06 de diciembre de 1982, el Concejo Municipal de Barranquilla se arrogó la competencia de regular materias sobre determinación de horario de trabajo de los funcionarios del Municipio de Barranquilla y con ello, abrogar las leyes en esa materia que ya estaban claramente definidas por el legislador, como lo es el Decreto 1042 de 1978, vigente respecto de la jornada máxima de 44 horas semanales a través de la Ley 27 de 1992, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004 y Ley 962 de 2005. En ese sentido, plantea el ente demandando que, el que no haya sido derogado mediante disposición de orden territorial, la misma no puede entenderse derogada por la Ley, independientemente de que esta sea de mayor jerarquía, atendiendo a que la derogatoria opera frente a normas de igual o superior jerarquía proferidas por el mismo órgano, dado que la independencia de las ramas del

poder público, impide que el legislativo invalide decisiones del ejecutivo. No obstante reconoce que dicho Acuerdo desconoce a todas luces la Constitución y la Ley por lo que debe ser inaplicado por inconstitucional.

Sobre el Decreto 0398 de 2008, aduce la parte demandada que, el mismo respeta la jornada máxima legal de 44 horas semanales consagrada en la Ley.

III.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora 173 delegada ante este Despacho, rindió concepto dentro del presente asunto, manifestando que conforme a las pruebas y argumentos esbozados en la demanda, no es procedente acceder a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que conforme al Decreto 1042 de 1978, la jornada máxima legal de trabajo es de 44 horas semanales, norma que cobija a los empleados de orden territorial, límite dentro del cual el respectivo jefe del organismo debe fijar el horario de trabajo.

En ese sentido manifiesta el Ministerio Público que, las normas de enunciadas en la demanda facultan al Alcalde de Barranquilla para determinar el horario de trabajo de los funcionarios de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre y cuando estén dentro del límite máximo de la jornada ordinaria y siempre que el tiempo compensatorio no constituya labor suplementaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 30 de abril de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por la parte demandada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse la nulidad del artículo 1° y sus párrafos y el artículo 2° del Decreto 0398 de 20 de junio de 2008, por cuanto, presuntamente, infringe las normas superiores en las que debía basarse y viola el debido proceso?

V.I LO ACREDITADO EN EL PROCESO.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Copia simple del Acuerdo No. 007 de 06 de diciembre de 1982 "por el cual se dictan normas que establecen prohibiciones, deberes, obligaciones y se acoge al horario de trabajo de los empleados del Municipio de Barranquilla. (Folios 87-90)
- Copia simple del Decreto 406 de 23 de agosto de 1995 "*POR EL CUAL SE FIJA EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA*" (Folios 91-116)
- Copia simple del Decreto 0219 de 12 de septiembre de 2001 "*Por el cual se establece el REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO de la Alcaldía de Barranquilla*". (Folios 117-131)
- Copia simple del Decreto 0398 de 20 de junio de 2008 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL*" (Folios 133-134)
- Copia del certificado de horas nocturnas, dominicales y laboradas por el señor Sergio De La Ros Herrera entre enero de 2012 y diciembre de 2013 expedido por el Grupo de Administración de Personal Regional Caribe. (Folios 30-31)
- Copia simple de la Gaceta Distrital No. 51 de septiembre 21 de 1995 en que consta la publicación del Decreto No. 406 de igual fecha. (Folios 196-202)
- Copia simple de la Gaceta Distrital No. 187 en que consta la publicación del Decreto No. 0219 de 2001. (Folios 203-204)
- Copia simple de la Gaceta Distrital No. 289 en que consta la publicación del Decreto 0398 de 2008. (Folios 205-206)

V.2 MARCO NORMATIVO:

JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL

Sea lo primero indicar que, conforme a lo esbozado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 01 de febrero de 2018, C.P. Luis Alejandro Acuña Castro, *"Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento, su duración depende de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse."*

Bajo esta línea argumentativa se tiene que, la jornada laboral de los empleados públicos del orden nacional se encuentra regulada por el Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*, no obstante, si bien dicho Decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden también a los del orden territorial por disposición del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

En ese sentido, el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 consagra la jornada ordinaria laboral al siguiente tenor:

"Artículo 33º.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la horas extras."

De la norma en cita se colige que, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos, tanto de orden nacional como territorial, es de 44 horas semanales, sin embargo, la misma norma preceptúa una jornada especial para los empleados que desempeñen actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a quienes podrá señalarse una jornada de 12 horas diarias sin exceder de 66 horas semanales.

Así las cosas es dable precisar que, como la jornada laboral está reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, esta norma constituye una adición a los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y por tanto es aplicable a los empleados públicos del orden territorial conforme la extensión del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 ratificada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

En este punto se hace necesario aducir que, el Concejo Municipal de Barranquilla mediante el Acuerdo No. 007 de 06 de diciembre de 1982 en su artículo 6° estableció la jornada de trabajo para los empleados del Municipio de Barranquilla en cuarenta (40) horas semanales en todas las dependencias del Municipio, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m y de 2:00 a 6:00 pm, otorgando en su parágrafo facultades al Alcalde, Jefes de la Administración, los directores o gerentes de los institutos o empresas descentralizadas del Municipio, para establecer la jornada continua en las dependencias a su cargo.

Así pues, el Decreto 406 de 23 de agosto de 1995 "POR EL CUAL SE FIJA EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA" en su artículo décimo segundo, señaló la jornada de trabajo de los empleados públicos de la Alcaldía de Barranquilla en cuarenta (40) horas semanales y ocho (8) horas diarias, ello en concordancia con lo preceptuado en el Acuerdo 007 de 06 de diciembre de 1982.

Seguidamente, el Alcalde de Barranquilla expidió el Decreto 0219 de 12 de septiembre de 2001, estableciendo un nuevo reglamento interno de trabajo de la Alcaldía de Barranquilla, fijando la jornada ordinaria de trabajo de sus empleados de lunes a viernes, ocho (8) horas diarias, en el horario de 8:00 am a 12 m y 2:00 pm a 6:00 pm.

Por último, el Alcalde de Barranquilla mediante el Decreto 0398 de 2008 modificó el horario de trabajo de los servidores públicos de la Alcaldía Distrital señalándolo de lunes a jueves en nueve (9) horas diarias, en el horario de 7:00 am a 12:00 m incluida una (1) hora de almuerzo y de 1:00 a 5:00 pm y el día viernes, ocho (8) horas de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 a 5:00 pm.

Así las cosas se tiene que, el Acuerdo 007 de 06 de diciembre de 1982 otorgó facultades al Alcalde de Barranquilla para establecer la jornada de trabajo de los servidores públicos de todas las dependencias a su cargo, dentro de los cuales se encuentran aquellos que laboran en la Alcaldía de Barranquilla.

V.3 CASO CONCRETO:

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del artículo 1° y sus párrafos y el artículo 2° del Decreto 0398 de 20 de junio de 2008, por cuanto, presuntamente, infringe las normas superiores en las que debían basarse y viola el debido proceso.

En el *sub iudice* y conforme a lo acreditado en el plenario, se tiene que el Alcalde de Barranquilla mediante el Decreto 0398 de 20 de junio de 2008 modificó el horario de trabajo de los servidores públicos de la Alcaldía Distrital y derogó las disposiciones que sobre jornada laboral contenía el Decreto 0219 de 12 de septiembre de 2001.

En ese sentido, observa esta Agencia Judicial que el Decreto 0398 de 20 de junio de 2008 al fijar el horario de trabajo de los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Barraquilla de lunes a jueves en nueve (9) horas diarias, en el horario de 7:00 am a 12:00

m incluida una (1) hora de almuerzo y de 1:00 a 5:00 pm y el día viernes, ocho (8) horas de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 a 5:00 pm, se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que, fue el Acuerdo 007 de 06 de diciembre de 1982 el acto administrativo que facultó al Alcalde para regular dicha materia en las dependencias a su cargo, por lo que su expedición no denota violación alguna al debido proceso administrativo, fundamentación indebida. ni vulnera derechos adquiridos, pues el horario fijado contempla una jornada laboral máxima de 44 horas semanales, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 el cual, tal y como se dijo en líneas precedentes, rige para los empleados de la rama ejecutiva de orden territorial, naturaleza que ostentan los servidores de la Alcaldía de Barranquilla.

Así las cosas, que el Decreto 0398 de 20 de junio de 2008 haya derogado las disposiciones, que sobre el particular, se encontraban reguladas por el Decreto 0219 de 12 de septiembre de 2001 no resulta nugatorio de derecho laboral alguno, pues como se dijo, es facultad del Alcalde regular la jornada laboral de los empleados de todas las dependencias a su cargo, razón por la que habrá lugar a negar las pretensiones de la presente demanda, cuandoquiera que, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

VI. CONCLUSIÓN

Acorde a lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la demandante al pretender la nulidad de del artículo 1° y sus parágrafos y el artículo 2° del Decreto 0398 de 20 de junio de 2008.

CONDENA EN COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de

abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ